



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra **MARGARITA MARIA MEJIA SALAZAR** identificada con C.C.No.52.016.880, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **ELIZABETH RIOS REY**, identificado con C.C. **No.21.234.880**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$3.320.000.oo por concepto de capital insoluto contenido en el acta de conciliación del día 13 de octubre de 2017.

1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 28 de febrero de 2018; fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P., informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza su derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos.

C.- Se le reconoce capacidad procesal a la señora **ELIZABETH RIOS REY**, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el
ESTADO del 31/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo de la cuota parte que le corresponde del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-175063** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **MARGARITA MARIA MEJIA SALAZAR** identificado con C.C. **No.52.016.880**.

Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 31/05/2022
LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO-META

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1.- En razón a que la parte demandada propuso excepciones de mérito, el juzgado le da aplicación al artículo 372 del C.G P citando a las partes y a sus apoderados para que comparezcan, a la hora de las **3:00 P.M** del día **14 DE JULIO DE 2022**, con el objeto de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL en la que se evacuaran las siguientes etapas:

- a. Se identificará a las partes y sus apoderados.
- b. Se agotará la conciliación,
- c. Se efectuará el Interrogatorio Exhaustivo a las partes.
- d. Se efectuará el control de legalidad o saneamiento a que refiere el artículo 132 del CGP.
- f. Se efectuara la fijación del litigio (hechos, pretensiones y excepciones de mérito);
- g. Se decretarán las pruebas solicitadas por las partes.
- h. Se señalará fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO a que alude el artículo 373 del CGP.

ADVERTENCIAS. Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia, serán las siguientes:

1.- La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00490 -00.-

2.- Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevara a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, y en general, para disponer del derecho de litigio.

3.-La inasistencia de las partes o sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

4.-Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y se acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

5.-Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorios y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

6.- En este caso, se acepte la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00490 -00.-

En cuanto a las consecuencias de la inasistencia se tendrán en cuenta las dispuestas por el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

ADEVERTENCIAS ADICIONALES:

a.- La **audiencia será virtual**, y se hará mediante la plataforma LIFESIZE.

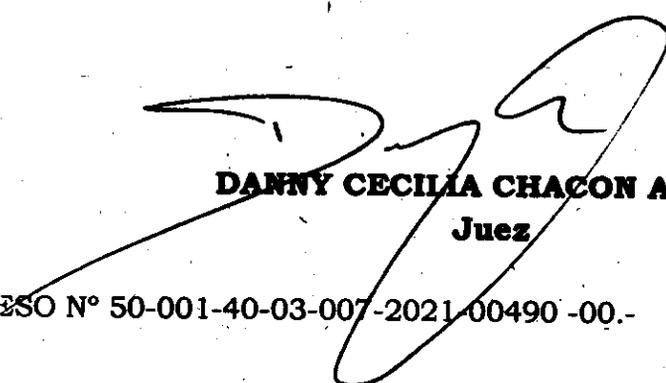
b.- Dicha plataforma puede ser utilizada mediante dispositivo móvil o PC.

c.- A los correos electrónicos aportados, de los apoderados y las partes, les serán enviados el enlace para ingreso a la sala virtual de audiencia el día anterior o el mismo día de la audiencia.

d.- La audiencia virtual se fija con suficiente antelación para que las partes, apoderados o intervinientes dispongan los medios técnicos para el ingreso a la audiencia.

2.- Por secretaría dese cumplimiento al auto de fecha 18 de noviembre de 2021 enviando a la Oficina Judicial Seccional de Villavicencio el cuaderno de medidas cautelares para que lo someta a reparto ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio, sin necesidad de ordenar expedición de copias como lo contempla el decreto 806 de 2020, para que se de trámite al recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 22 de agosto de 2021 que decretó embargo de sumas de dinero.

NOTIFIQUESE.



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00490 -00.-

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 31/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00490 -00.-



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.
VILLAVICENCIO - META

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidos (2022).

I. ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 13 de agosto de 2021 que negó el mandamiento de pago.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Solicita se reponga el auto de fecha 13 de agosto de 2021 por considerarlo contrario a derecho como pasa a exponerse:

- a. Que la entidad demandada CILAM CONSULTING GROUP, aceptó tácitamente las facturas ejecutadas conforme el inciso 3 del artículo 2 de la ley 2008; dado que esta norma tiene por aceptada irrevocablemente por el comprador o beneficiario del servicio cuando cumplido el término de (10) diez días calendario siguientes a su recepción no manifiesta el rechazo de la factura o algún reclamo, como en efecto ocurrió en este caso.
- b. Que con la aceptación tácita de las facturas por parte del demandado se subsana la ausencia de firma de aceptación de que trata el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, como requisito para que la factura de venta se configure como un título valor.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00509-00.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.
VILLAVICENCIO - META**

III. CONSIDERACIONES:

Este estrado judicial comparte los argumentos del recurrente, que debió librarse mandamiento de pago, razón por la cual se revocará el auto de fecha 13 de agosto de 2021, por lo siguiente:

Revisando nuevamente las facturas base de esta ejecución se puede leer que tienen impresa la frase "Recibido sujeto a verificación, no implica aceptación" luego cumple con el requisito que establecer el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

Luego se trata de una aceptación tácita de acuerdo con el inciso 3 del artículo 2 de la ley 2008, modificado por el art. 86, Ley 1676 de 2013 y se trata ahora de un término de tres (3) días hábiles. No obstante, la mencionada aceptación tacita no sería suficiente para subsanar la ausencia de firma y aceptación expresa que el ya mencionado numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, requiere para que se tenga la factura como título valor, requisito sin el cual el mismo artículo 774 advierte claramente que **"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo."** Y que fue el motivo por el cual el juzgado negó desde un principio el mandamiento de pago.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

VILLAVICENCIO - META

Pero en esta ocasión se tendrá en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, que dentro del proceso 110013103038 2011 00311 02, en un caso de situaciones fácticas similares considero:

‘En cuanto a la falta de firma que también extrañó el juzgado, se advierte que el sello de la ejecutada estampado en las facturas basta para la creación del título. A esta conclusión se aviene no sólo el artículo 827 del Código de Comercio, si no, más específicamente, el artículo 621 de ese compendio, pues admite que la firma del creador del título puede suplirse por un signo o contraseña mecánicamente impuesto.’

Es decir, que el signo impreso en las facturas pese a contener la inscripción “Recibido sujeto a verificación, no implica aceptación” puede entenderse como firma de aceptación de la factura máxime si luego de recibir el servicio prestado y tramitar la factura para su pago no se presentaron objeciones por parte del beneficiario del servicio según manifestó el demandante. En atención especial al numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, que dice “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.” Se puede concluir que el signo impreso en las facturas cuenta como firma y aceptación de la factura en la fecha señalada en el mismo signo.

Por las anteriores razones se repondrá el auto de fecha 13 de agosto de 2021, para proceder a estudiar nuevamente la demanda y sus anexos.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00509-00.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

VILLAVICENCIO - META

IV. DECISION

Por lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 13 de agosto de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA,** contra la sociedad **CILAM CONSULTING GROUP S.A.S** con NIT. 892.099.964-7, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **TRANSPORTES ESPECIALES MASTER EXPRESS S.A.S., con N.I.T. 901276759-4,** las siguientes cantidades de dinero:

1. \$16.052.301.00 por concepto de capital de la factura M1-44 de fecha de creación 20 de diciembre de 2019.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

VILLAVICENCIO - META

1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 21 de enero de 2020, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2. \$8.284.837.00 por concepto de capital de la factura M1-59 de fecha de creación 03 de enero de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 04 de febrero de 2020, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3. \$10.049.440.00 por concepto de capital de la factura M1-71 de fecha de creación 04 de febrero de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 05 de marzo de 2020, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado JUAN PABLO MORENO ROMERO, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00509-00.

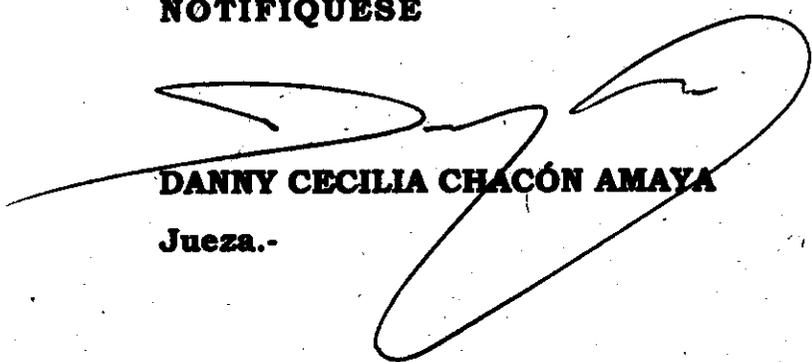


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.
VILLAVICENCIO - META**

TERCERO. DECRETAR el embargo de la cuota parte o de la totalidad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-17263 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la parte demandada CILAM CONSULTING GROUP S.A.S con NIT. 892.099.964-7.

Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

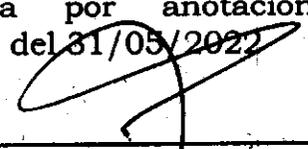
NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 31/05/2022


**LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00509-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Este despacho haciendo efectiva la igualdad de las partes en el proceso conforme lo dispone el artículo 42-2 del CGP (Antes 37-2 del CPC) **INADMITE el escrito de EXCEPCIONES DE FONDO presentado por la ejecutada mediante correo electrónico del jueves 17/03/2022 (fol. 61 a 63, C.1)** por el apoderado judicial de confianza de a ejecutada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, **subsane el siguiente VICIO FORMAL:** Aporte el poder en debida forma, que la ejecutada GUILLERMINA INES CORONADO CONTRERAS le otorgó al Abg. DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGON, ello en razón a que el aportado no viene firmado por la demandada y tampoco viene dirigido del correo electrónico de la poderdante conforme el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 31 de mayo de 2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00822-00.-



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 27 MAY 2022

1. En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del ejecutante por medio del correo electrónico del Jueves 17/03/2022 (fol. 15 y 16, C.2), por sustracción de materia del despacho queda relevado de resolver la solicitud de levantamiento de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con el F.I. No. 230-142573 elevada por ese mismo extremo procesal en el correo electrónico del Lunes 07/03/2022 a las 11:51 (fol. 14, C.2).
2. Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante por medio del correo electrónico del Jueves 17/03/2022 (fol. 15 y 16, C.2) con base en el artículo 115 del CGP, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 115. CERTIFICACIONES. El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley."

Expídase la CERTIFICACION sobre la INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00822-00.-

C.2.

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 31/05/22 se notifica
a las partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



193
559

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 27 MAY 2022

1. Pese a que el inmueble identificado con el F.I. No. 230-156172 se encuentra debidamente EMBARGADO (fol. 19, C.2) SECUESTRADO (fol. 196, C.2), se niega el señalamiento de fecha para efectuar la diligencia de remate (fol. 505, C.1) sobre el inmueble identificado con el folio inmobiliario No. 230-2229, toda vez que el AVALUO COMERCIAL allegado (fol. 81 a 133 y 139, C.2) tiene más de un año de vigencia (art. 457 CGP), en cuanto el mismo fue allegado el 18/12/2020 a las 13:59; por lo tanto, se debe actualizar el mismo en los términos del artículo 444 del CGP.

2. Por secretaría efectúese la LIQUIDACION DE COSTAS ordenada en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del 24/07/2018 (fol. 215, C.1).

3. De plano se RECHAZA la ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el EJECUTANTE, por medio del correo electrónico enviado el viernes 25/02/2022 a las 16:50 (fol. 506 a 511, C.1A) por cuanto no se cumple ninguno de los dos (2) supuestos señalados en la siguiente pieza jurisprudencial:

"Con todo, ha sido criterio jurisprudencial que la liquidación adicional del crédito: "(...) únicamente es procedente cuando se verifique las puntuales circunstancias que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto "hasta la concurrencia de su crédito y las costas", necesidad que parecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C. (ahora 455 del Código General del Proceso), en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 ibidem (ahora 461 del Código General del Proceso), pretende el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el cual se impone al Juzgador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior." (Auto del 26/09/2018, M.P. Clara Inés Márquez Bulla Tribunal Superior de Bogotá)

4. No obstante lo expuesto, se le ordena al ejecutante de manera INMEDIATA informe los ABONOS a la obligación efectuados por la ejecutada desde el 20/11/2018 (Fecha hasta la cual se informaron los abonos tenidos en cuenta en nuestro auto del 24/02/2020 (fol. 462 a 466, C.1 A) hasta la presente fecha.

5. Con arreglo en el artículo 114 del CGP, por secretaría remítase de manera INMEDIATA copias de las piezas procesales solicitadas por el despacho de la señora Magistrada MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN de la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META por medio del oficio No. MDJMV 01-808 del



26/05/2022, librado dentro del proceso DISICPOLINARIO No. 50001-1102-000-2020-00137-00.

Oficiese como corresponda.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHAGÓN AMAYA

Juez.

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2018-00207-00.-

Cuaderno 1 A.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 31/05/22 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA JORJA
Secretaria